



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0252793

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1746/88

Excmos.Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don Florncio Javier García Mogollón contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 14, 23 y 24.1 de la Constitución.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Florencio Javier García Mogollón, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 10 de octubre de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres que inadmitió recurso contra acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El 6 de abril de 1987, el Departamento de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura (UNEX) acordó proponer la convocatoria de concurso para la provisión de una Cátedra de Historia del Arte Moderno y Contemporáneo de nueva creación, designando al efecto los miembros titulares y suplentes de la Comisión Juzgadora del concurso, que corresponde nombrar a la Universidad. A juicio del recurrente, dicho Departamento se hallaba ilegalmente constituido y, además, la propuesta por él aprobada es manifiestamente parcial y no ajustada a derecho, con la consiguiente infracción de los artículos 14 y 23 de la Constitución.

b) La Junta de Gobierno de la UNEX acordó el 14 de abril de 1987 convocar la citada cátedra, publicándose esta resolución en el B.O.E. el 6 de mayo siguiente. Con anterioridad, el 22 de abril de 1987, el hoy recurrente había denunciado ante el Rector-Presidente de la Junta de Gobierno las supuestas irregularidades constitucionales y legales cometidas, solicitando, entre otros extremos, que se acordara la anulación de los acuerdos del indicado Departamento relativos a la provisión de la mencionada cátedra. Sin que se hubiera resuelto acerca de esta solicitud y a la vista de la publicación de la convocatoria en el B.O.E., el recurrente dirigió nuevo escrito al Rector, con fecha 11 de mayo de 1987, solicitando, alternativamente, que se suspendiera la convocatoria del concurso mientras no se dictase resolución sobre el escrito anterior de 22 de abril, o se corrigiera la misma convocatoria en el sentido de que las actividades a realizar por quien obtuviere la plaza sean de Docencia en Historia del Arte.

c) El 5 de junio de 1987, la Junta de Gobierno de la UNEX adoptó resolución en la que, tras señalarse que el Rector ponía de manifiesto que la convocatoria en cuestión "ha sido impugnada" ante la propia Junta por el Profesor García Mogollón, se acordaba "no tomar decisión sobre el recurso presentado ... ratificando lo que en su momento la Junta de Gobier-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

no decidió al aprobar la convocatoria ...". En dicha resolución se señalaba que contra la misma podía interponerse recurso contencioso-administrativo.

d) Con fecha 28 de septiembre de 1987 el hoy demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce especial del artículo 113 y siguientes de la L.J.C.A. Formulada oposición por el Abogado del Estado y por quien se personó como parte demandada, la Sala competente de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó sentencia, el 10 de octubre de 1988, desestimando el recurso por considerarlo inadmisibile. En ella, la Sala razona que si la resolución impugnada, que es sustancialmente la de la Junta de Gobierno de la UNEX, de 5 de junio de 1987, se considera como resolutoria de un recurso contra un informe del Departamento, se trata de un acto de trámite no impugnabile (art. 37 de la L.J.C.A.), mientras que si lo que resuelve es un recurso de reposición "contra el acuerdo de la Junta de 7 de abril", nos hallamos ante un acto colegiado en el que el recurrente no salvó su voto en contra -lo que le priva de legitimación procesal-, acto que es también de trámite, pues, en definitiva, el único acto definitivo del expediente es el de la convocatoria del concurso, efectuada el 14 de abril y publicada el 6 de mayo, convocatoria que por no impugnada ha sido consentida.

3. La representación del recurrente señala que la referida sentencia de la Audiencia Territorial incurre en un error manifiesto, pues el citado "acuerdo de la Junta" de 7 de abril de 1987 no es de la Junta de Gobierno de la UNEX, sino de la Junta de la Facultad de Filosofía y Letras, y que su oposición a este acuerdo consta en el expediente. Así, pues -arguye-, la sentencia ha aplicado una inexistente causa de inadmisibilidad del recurso al entender erróneamente que se había formulado recurso de reposición contra un acto de mero trámite, cuando en realidad se había cuestionado lo actuado en el procedimiento,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que fue ratificado por la UNEX en su acuerdo recurrido de 5 de junio de 1987, y se había impugnado, además, la convocatoria del concurso, impugnación que tampoco ha sido apreciada por la Sala de la Audiencia. Todo ello con la consiguiente vulneración del artículo 24.1 C.E. En segundo lugar, manifiesta que dicha Sala ha infringido también este mismo precepto constitucional al no otorgar al recurrente el trámite de alegaciones para que pudiera contradecir los motivos de inadmisión del recurso aducidos por el Abogado del Estado y la parte demandada, causándole así indefensión. En tercer lugar, estima asimismo vulnerado el artículo 24.1 C.E. por cuanto la sentencia en cuestión supone una especie de "reformatio in peius", ya que no admite el recurso contencioso-administrativo al que el propio acuerdo impugnado se refería. Finalmente entiende que, de no accederse el amparo, resultarían violados los artículos 14 y 23.2 C.E. en el procedimiento de acceso a la cátedra de Historia del Arte, denunciado ante la Audiencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, la representación del recurrente solicita la anulación de la sentencia recurrida y que se retrotraigan las actuaciones a fin de que el mismo órgano judicial resuelva sobre el fondo de las pretensiones formuladas. Asimismo interesa que se suspendan los efectos de la sentencia recurrida.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. Por escrito presentado el 9 de diciembre de 1988 la representación del recurrente solicita se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida sin afianzamiento, por entender que, en caso contrario, se consumirían plenamente los efectos de la vulneración del invocado derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en cambio, de la suspensión se siga perturbación grave para el interés general o para los derechos fundamentales de terceros. Antes bien -señala-, lo que se denuncia es el funcionamiento anormal e ilegal de la UNEX, por lo que la suspensión interesada impediría que ese presunto funcionamiento anormal origine consecuencias irreversibles o de difícil reparación. En efecto, la Sala competente había decidido, en el recurso contencioso-administrativo previo, la suspensión del acto recurrido hasta que se resolviera sobre el fondo del asunto, mas una vez dictada la sentencia impugnada en amparo, la UNEX se apresuró a convocar el comienzo de los ejercicios del concurso para la provisión de la cátedra litigiosa y, de celebrarse estos ejercicios, se consumirían los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y resultaría muy difícil, enojosa y perjudicial para la Universidad, la revisión ulterior del resultado del concurso. Por ello entiende la representación del recurrente que procede acordar la suspensión inmediata del expresado acto de convocatoria del comienzo de los ejercicios, solicitud ésta que añade a la de suspensión sin afianzamiento de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo.

6. En su escrito de la misma fecha, el Ministerio Fiscal considera que la suspensión solicitada es inane, pues se dirige contra una sentencia que se limita a inadmitir un recurso y que no modifica una situación precedente; asimismo estima que el fallo impugnado no crea una situación irreversible que haría perder al amparo su finalidad. Por todo ello no procede, a su juicio, acceder a la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7. Asimismo comparece el Letrado del Estado en la representación que la ley le otorga y, por escrito presentado asimismo el 9 del presente mes, se opone a la suspensión instada, pues entiende que la sentencia impugnada, al limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, es inejecutable. De otra parte -añade-, el recurrente no explica ni justifica los perjuicios que, en virtud de la suspensión que solicita, pretende evitar; antes bien, cabe apreciar que tales perjuicios no existen, pues la suspensión de aquella sentencia no supone que adquiera firmeza ninguna resolución administrativa cuya ejecución pueda tener una incidencia directa en la situación del recurrente, ya que no se impugnó la orden de convocatoria del concurso a cátedra.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56 de la L.O.T.C. faculta a la Sala que conozca de un recurso de amparo para suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando dicha ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien puede denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso, el acto de los poderes públicos impugnado en amparo es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 10 de octubre de 1988, que declaró inadmisile el recurso interpuesto por el hoy demandante de amparo contra determinada resolución de la UNEX. No se impugna, en cambio, dicha reso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lución administrativa u otras de la misma Universidad. En este sentido, la solicitud de suspensión interesada por el recurrente sólo puede dirigirse válidamente contra aquella sentencia y los actos de ejecución de la misma.

Ahora bien, dado que la sentencia recurrida se limita a declarar inadmisibile un recurso contencioso-administrativo, es evidente que no precisa de actos de ejecución, de manera que los que, una vez dictada esa sentencia, haya podido adoptar la UNEX para dar cumplimiento a los actos impugnados en la vía contenciosa no pueden considerarse, en modo alguno, como de ejecución de la sentencia. En consecuencia, no es posible acordar, como solicita el recurrente en su último escrito de alegaciones, la suspensión de la convocatoria para la realización de los ejercicios del concurso a cátedra.

3. En cuanto a la suspensión de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, es también evidente que la misma no es necesaria para evitar que el amparo impetrado pierda su finalidad. El demandante invoca frente a dicha resolución judicial la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pero este derecho fundamental puede ser plenamente realizado, en caso de estimarse aquella demanda, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior a la comisión de la pretendida infracción constitucional, de manera que el proceso haya de seguirse desde entonces y, eventualmente, concluir por nueva sentencia.

No obstante lo anterior, es también manifiesto que, como uno de los efectos indirectamente deducidos de la sentencia recurrida en amparo, ha quedado levantada la suspensión del procedimiento para la provisión de la cátedra en cuestión, suspensión que, directa o indirectamente, tuvo lugar al formularse el recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, aunque pudiera entenderse que prolongar la suspensión cautelar de aquel



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0252786

procedimiento, que es lo que realmente pretende ahora el demandante, es una consecuencia directa de la suspensión de la ejecución de la sentencia, tal prolongación tampoco es imprescindible para garantizar la finalidad del amparo constitucional, es decir, para restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva, presuntamente vulnerado. De hecho, en el supuesto de que se estimare el amparo, una posterior sentencia judicial que conociera del fondo del asunto planteado ante la jurisdicción ordinaria, podría, en su caso, producir un efecto anulatorio directo sobre el procedimiento de provisión de la cátedra y su resultado, satisfaciendo al demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva que pretende defender ante este Tribunal.

En definitiva, no cabe estimar que, al mantener la eficacia de la sentencia recurrida en todos sus términos, se origine al solicitante de amparo un perjuicio irreversible o de difícil reparación, susceptible de enervar la finalidad de su recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 10 de octubre de 1988, dictada en el recurso núm. 504/1987.

Madrid, a veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Mano Reguñ

Angustina

Spurieu

[Firma manuscrita]

Unilopis
Este es
my en